

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

### GLOSARIO

<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>OPLE</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>SPEN</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional

### 1.- Antecedentes

**1.1.- Publicación del Estatuto.** El 15 de enero del 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprobó el Estatuto, mismo que entró en vigor el día dieciocho del mismo mes y año.

**1.2.- Aprobación de los Lineamientos.** El 13 de julio de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE, a través del Acuerdo INE/JGE169/2016 aprobó los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los organismos públicos locales electorales.

### 2.- Considerandos

**2.1.- Competencia.** Este Consejo General es competente para emitir y aprobar el presente acuerdo, toda vez que es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir las actividades del Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, primer párrafo y 18, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos 661 y Cuadragésimo tercero transitorio del Estatuto.

**2.2.- Autoridades Instructora y Resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del SPEN.** De conformidad con el artículo 646 del Estatuto, se entenderá por “Procedimiento Laboral Disciplinario” la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del SPEN de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable”.

Por consiguiente, el artículo 661 de la referida norma estatutaria, establece que las autoridades competentes dentro del procedimiento laboral disciplinario son la autoridad instructora, que será el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales y el Secretario Ejecutivo o su equivalente, que será la autoridad resolutora.

Bajo ese contexto, el referido Estatuto, en su artículo cuadragésimo tercero transitorio establece que los OPLE *“deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento para el sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del Estatuto”*, por lo que considerando que el inicio de la vigencia de la normativa referida fue a partir del día 18 de enero de 2016, el término legal para el cumplimiento de esta obligación fenece el día 18 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior, y toda vez que nos encontramos dentro del término legal, este Consejo General estima necesario designar al órgano interno que fungirá como autoridad instructora en el procedimiento de referencia, misma que deberá ajustar sus actuaciones a lo indicado tanto en el Estatuto, como en los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En cuanto hace a la autoridad resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del SPEN en el OPLE, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 661, fracción II del Estatuto, deberá ser el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Asimismo, este órgano colegiado considera que la autoridad que se encargue de la instrucción del procedimiento sea el titular de la *Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral*, debido a que ésta se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva y de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones, cuenta con la experiencia necesaria en materia de tramitación y sustanciación de procedimientos sancionadores, quejas y denuncias, así como también cuenta con el personal capacitado para la ejecución de las diligencias correspondientes.

Ambas autoridades deberán apegarse en todo momento a los principios rectores de la función electoral y a los de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad, como lo dispone el artículo 693 del Estatuto, debiéndose desempeñar con estricto respeto a las garantías procesales que le asistan a las partes, asegurando el adecuado desarrollo del procedimiento.

Es pertinente puntualizar que la naturaleza de las atribuciones y las actividades que se desarrollarán por parte de las autoridades instructora y resolutora designadas, serán de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y los Lineamientos, así como la demás normativa que sea aprobada por el Consejo General del INE, y en su caso por este Consejo General aplicables en la materia.

**2.3. Autoridades instructora y resolutora en el Recurso de Inconformidad.** Por otra parte, y en relación con las anteriores consideraciones, resulta conveniente designar a los órganos colegiados ante los cuales se interpondrán y resolverán los recursos de inconformidad que en su caso se presenten en contra de las resoluciones de la autoridad resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio de este Instituto.

En este tenor, se advierte de las disposiciones contenidas en los artículos 700, 701, 702, 710, 711 y 712 del Estatuto, que el mencionado recurso es un medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del OPLE contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, el cual, deberá interponerse ante el órgano colegiado que designe el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes en que surta efecto la notificación de la resolución que se recurra.

Por su parte, el órgano superior de dirección o la instancia designada para tal efecto de los OPLE será competente para resolver el recurso de inconformidad, dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

Por ello, se propone designar como órgano colegiado ante el cual se deberán interponer los recursos de inconformidad en contra de las resoluciones que emita la referida autoridad resolutora, a la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral), al tratarse del órgano técnico responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio y, a este Consejo General, como autoridad competente para resolver dichos recursos, al ser el máximo órgano de dirección de este Instituto; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los referidos artículos 701 y 702 del Estatuto.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

### **3.- Acuerdo.**

**Primero.-** Se designa al titular de la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto como autoridad instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario señalado en el Estatuto, en los términos establecidos en el considerando 2.2 del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Se designa al titular de la Secretaría Ejecutiva como autoridad resolutora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del SPEN del Instituto, en los términos establecidos en el considerando 2.2 del presente Acuerdo.

**Tercero.-** Se designa a la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral de este Instituto como autoridad instructora en caso de interposición de recurso de inconformidad en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del SPEN del Instituto, en los términos establecidos en el considerando 2.3 del presente Acuerdo.

**Cuarto.-** Se designa al Consejo General del Instituto, como autoridad competente para resolver los recursos de inconformidad en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del SPEN del Instituto, en los términos establecidos en el considerando 2.3 del presente Acuerdo.

**Quinto.-** Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes de este Consejo General, de la Comisión de Seguimiento al SPEN y de la Junta Estatal Ejecutiva; al Órgano de Enlace en



materia del SPEN y a los titulares de la Contraloría General y de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos.

**Sexto.-** Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

**Séptimo.-** Publíquese el presente acuerdo en el sitio web institucional de éste órgano electoral [www.ieebcs.org.mx](http://www.ieebcs.org.mx).

**Octavo.-** El presente acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 18 de enero de 2017, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena y de la Consejera Presidente, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador  
Consejera Presidente del Consejo General



M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado  
Secretario del Consejo General



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR